



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-42/2024

**RECURRENTE:**  
KARINA JAPA MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**COLABORÓ:**  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, once de abril dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE39/2024, aprobado por la autoridad responsable, mediante el cual determinó que la recurrente no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para la candidatura independiente al cargo de Diputación por el 09 Distrito Electoral Local, de Tijuana, Baja California, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

#### **GLOSARIO**

**Acto impugnado/  
acto reclamado/  
acto combatido/  
acuerdo combatido:**

Punto de Acuerdo IEEBC/CGE39/2024 relativo a los "RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA DE KARINA JAPA MARTÍNEZ, ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL LOCAL, aprobado en quince de marzo, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se determinó que la recurrente no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que requiere la Ley de la materia

**Apelante/aspirante/  
recurrente/ quejosa:**

Karina Japa Martínez, aspirante a la figura de Candidatura Independiente para el cargo de Diputación por el 09 distrito electoral del Estado de Baja California

**APP:**

Herramienta Tecnológica denominada "Apoyo Ciudadano-INE"

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana de los Derechos Humanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Municipales y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral/ IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Candidaturas/ Ley que regula el acto:</b>	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Portal web:</b>	Sitio de Internet correspondiente al Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>SIVOPLE:</b>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral
<b>Suprema Corte/Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>UTVOPL:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.1 INE/CG446/2023**<sup>2</sup>. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**1.2 Calendario del Proceso**<sup>3</sup>. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

**1.3 Convocatoria**. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen cinco, de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, por el que se aprobó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**1.4 Lineamientos**. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se aprobaron los Lineamientos<sup>5</sup>.

**1.5 Inicio del proceso electoral**<sup>6</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.6 Constancia de Aspirante a Candidata Independiente**<sup>7</sup>. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente obtuvo la constancia de Aspirante a Candidata Independiente para el cargo de diputación por el 09 distrito electoral local.

**1.7 Resultados preliminares del apoyo ciudadano**<sup>8</sup>. El uno de febrero, a través del oficio número IEEBC/SE/0512/2024, le fueron notificados a la aspirante los resultados preliminares del apoyo ciudadano que obtuvo durante el periodo de captación, además se

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/C\\_Gex202307-20-ap-25.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/C_Gex202307-20-ap-25.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict5cryaj2023.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dictamen30crppyf2023.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>7</sup> Visible al reverso de la foja 32 del expediente (foja 6 del acto impugnado).

<sup>8</sup> Consultable a foja 33 del expediente (foja 7 del acto impugnado).

hizo mención a ejercer su derecho de audiencia a efecto de mostrarle los registros con inconsistencias y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.8 Garantía de audiencia final**<sup>9</sup>. El trece de febrero, tuvo verificativo la garantía de audiencia de la aspirante, en la cual se revisaron 142 registros con estatus de inconsistencias, la recurrente realizó diversas manifestaciones y se remitió el acta correspondiente a la Dirección de Productos y Servicios Electorales del DERFE, de conformidad a los Lineamientos.

**1.9 Resultados definitivos del apoyo ciudadano**<sup>10</sup>. El dieciséis de febrero, a través de SIVOPLE, el Encargado del Despacho de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, remitió al IEEBC los resultados definitivos de la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos de las personas aspirantes a las candidaturas independientes que fueron registrados en la APP.

**1.10 Acto Impugnado**<sup>11</sup>. El quince de marzo, el Consejo General aprobó el acto combatido.

**1.11 Medio de impugnación**<sup>12</sup>. El veinticinco de marzo, la recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra del punto de acuerdo señalado en el antecedente anterior.

**1.12 Radicación y turno**<sup>13</sup>. En uno de abril, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal se radicó y registró el presente medio de impugnación con la clave de identificación número RI-42/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación la magistrada citada al rubro.

**1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E,

<sup>9</sup> Visible al reverso de la foja 33 del expediente (foja 8 del acto impugnado).

<sup>10</sup> Consultable al reverso de la foja 33 del expediente (foja 8 del acto impugnado).

<sup>11</sup> Visible de foja 30 a la 41 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable de foja 12 a la 18 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 47 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción II y 284, fracción II, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, cuando aspirantes a candidaturas independientes se consideren afectados, con base a la Ley de Candidaturas.

Por otra parte, se advierte que si bien, el expediente RI-42/2024 se turnó en la vía de recurso de inconformidad, lo conducente es reencauzarlo a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para las y los aspirantes a candidaturas independientes que se consideran afectados por un acto de un órgano electoral, como en el caso, la determinación que la aspirante no obtuvo el porcentaje mínimo requerido por la Ley de Candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con la clave RI-42/2024 a **recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

### 3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso

Del acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable determinó no otorgarle el registro ya que, la recurrente no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido por la Ley que regula el acto, para la candidatura independiente al cargo de Diputación por el 09 distrito electoral local.

Lo anterior, derivado a que la aspirante no cumplió con el dos punto cinco por ciento del apoyo de la ciudadanía necesario para el cargo de diputación del citado 09 distrito electoral, equivalente a cinco mil cuarenta y siete (5,047) registros, de ahí que los doscientos setenta y un (271) apoyos de la ciudadanía recabados por la aspirante no fueron suficientes para alcanzar el mínimo necesario para transitar a la última etapa del proceso de selección de candidaturas independientes, correspondiente a la solicitud de registro de la candidatura a la que aspiraba<sup>14</sup>.

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral del escrito de demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99<sup>15</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Al efecto, la apelante señala, en esencia, que el acto impugnado le causa los siguientes agravios:

**PRIMERO.** Refiere la apelante que al no encontrarse informada la ciudadanía de la existencia de las candidaturas independientes y del procedimiento actual para la recolección de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano, al no existir suficiente publicidad, difusión y concientización por parte del INE e IEEBC en esta entidad federativa; señalando que la misma ciudadanía expresa su temor de utilizar la APP; es decir, manifiestan que puede ser insegura, violentada e invasiva, al tener que dar su consentimiento de la recopilación de datos por medio de la toma de fotografías a su

---

<sup>14</sup> Visible a foja 19 del acto impugnado.

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

identificación por ambos lados y a su persona, así como proporcionar su firma de manera electrónica; por lo tanto, declinan de dar su apoyo.

A su vez, refiere que su argumento encuentra sustento en los numerales 6, Apartado A, Fracción I, así como el diverso 16 de la Constitución federal, debido a que pese a tener autorización válida para recabar información y en uso de una aplicación propia del INE, las personas mostraron su preocupación e inconformidad por ceder sus datos personales para recabar el apoyo ciudadano.

**SEGUNDO.** La recurrente se adolece de la modificación que sufrió el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, derivada del acuerdo IEEBC/CGE25/23 aprobado por el Consejo General, al considerar que el plazo establecido en el numeral 12, fracción I, inciso b) de la Ley de Candidaturas<sup>16</sup>, donde se menciona que debía ser del treinta y uno de enero al primero de marzo, mismo que se alteró para ser del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, al veintiuno de enero.

Así, manifiesta la recurrente que el nuevo plazo le causa afectación por haberse establecido en periodo vacacional, donde la población no se encuentra en su domicilio o dentro de la ciudad, por lo que tener contacto con la ciudadanía resultó un tanto complicado.

**TERCERO.** Expresa la quejosa que mucha de la ciudadanía son personas mayores, por lo que al realizar su firma autógrafa en un dispositivo electrónico, puede ser algo difícil, ocasionando que su firma, a pesar de coincidir su foto con la que se encuentra en su identificación, llega a ser rechazada e invalidando así el consentimiento de su apoyo.

**CUARTO.** Agrega la recurrente que no toda la población que vive y concurre en el 09 distrito electoral local, cuenta con identificación

---

<sup>16</sup> **Artículo 12.-** La etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se sujetará a:

...

**I.** Cuando se celebren elecciones para municipales y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

...

**b).** Del 31 de enero hasta el 1 de marzo del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputados.

oficial para votar de dicha delimitación distrital, por lo que el recabar el apoyo de la ciudadanía puede llevarse a cabo, pero resultar invalidado por no pertenecer a las 152 secciones electorales.

**QUINTO.** Sostiene la recurrente, que al no contar con una línea de “padrinos políticos”, ni con financiamiento como lo es el de un partido político, ni con un equipo laboral que respalde sus labores de recolección de apoyo ciudadano, no se encuentra compitiendo en igualdad de condiciones, asimismo se le discrimina por su nivel económico.

Sustenta sus agravios en el numeral 35 de la Constitución federal y en la Tesis de Sala Superior III/2015 de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO”**.

De lo antes expuesto se advierte que, en esencia, la pretensión de la actora es que este Tribunal, revoque el acto impugnado, a efecto de que, en atención a sus agravios se tenga por acreditado el porcentaje de apoyo ciudadano mínimo que debió recabar como aspirante a candidata independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

#### **4.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar**

Se procederá al análisis de los motivos de disenso en la forma en que fueron enunciados en el apartado precedente, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis<sup>17</sup>.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en dilucidar si el Consejo General emitió el acto reclamado conforme a

---

<sup>17</sup> De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derecho o, por el contrario, si le asiste la razón a la recurrente en cuanto a los planteamientos aludidos.

#### **4.3 Marco Jurídico**

Con la reforma a la Constitución federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció a la ciudadanía el derecho a postularse a un cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos. Su objeto consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular, el artículo 23 de la Convención Americana.

Ello es así, porque al reconocerse a las candidaturas independientes como una vía adicional para el ejercicio del derecho político a ser votado, se fortaleció el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos del país. Esta prerrogativa, desde su previsión, se ha considerado como un derecho de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos para su ejercicio.

Este tipo de candidaturas encontró su reglamentación en los estados por virtud de la reforma política de dos mil catorce, en la que, entre otras cosas, se incorporó el mandato constitucional para que las constituciones y leyes estatales determinaran el régimen aplicable, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, su acceso al financiamiento público, radio y televisión. Es decir, se otorgó a las entidades federativas una amplia libertad de configuración legislativa para ese efecto, con la limitante de no establecer requisitos desproporcionados, excesivos o injustificados.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo y que consiste en que la participación de los candidatos independientes

en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Esto es así, dado que, con la presentación de esos apoyos, se puede presumir que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.<sup>18</sup>

Consecuentemente, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular<sup>19</sup>.

Ahora bien, a partir de los procesos electorales federal 2017-2018 y local de 2018-2019, la captación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes se realiza por medio de una aplicación móvil, sustituyendo a la denominada cédula de respaldo para acreditar que los y las aspirantes cuentan con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que exige la Ley, herramienta que fue considerada como constitucionalmente válida por la Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Luego, en dos mil veintiuno, dada la situación de contingencia de salud por la que atravesaba el país, el INE creó otra opción adicional, que además de la aplicación anterior, posibilita a la ciudadanía que desee otorgar el apoyo a alguna candidatura independiente, realizarlo sin la medición de auxiliares y sin salir de su hogar, para lo que deberá

---

<sup>18</sup> SUP-JDC-452/2014.

<sup>19</sup> SUP-RAP- 536/2012 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

descargar la aplicación móvil y contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H (Credenciales que cuentan con el código QR) y vigentes.

#### **4.4 Análisis de agravios**

##### **4.4.1 El INE y el IEEBC no están obligados a realizar campañas de difusión para apoyo ciudadano ni para el uso de la APP**

La promovente le atribuye la omisión al INE e IEEBC de darle difusión, publicidad o concientizar a la ciudadanía sobre el apoyo ciudadano que requieren las candidaturas independientes, así como del uso de la aplicación móvil a la ciudadanía, dicho agravio se califica **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 41 Base V, apartado C, numeral 2 de la Constitución federal, señala que en las entidades federativas los organismos públicos locales ejercerán, entre otras, funciones en materia de educación cívica.

En atención a lo anterior, el artículo 35 fracción VI de la Ley Electoral, establece que entre los fines de la autoridad administrativa electoral local se encuentran llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Asimismo, el 38 BIS, numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, señala que son atribuciones de la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates, conocer y dictaminar a propuesta de la Coordinación de Comunicación Social, el programa y plan de trabajo de difusión institucional en todas sus modalidades y los programas y políticas para fortalecer la cultura democrática mediante la difusión institucional.

Ahora bien, la ciudadanía participa democráticamente en los asuntos políticos del país a través del ejercicio activo y pasivo del voto, por lo que, de conformidad con los preceptos señalados, uno de los objetivos del Instituto Electoral es concientizar a la ciudadanía sobre este ejercicio democrático, lo que constituye el ejercicio de la educación cívica. En ese tenor, la "promoción del voto" configura a

una de las actividades esenciales en los sistemas democráticos, y que tiene como finalidad lograr que un mayor número de ciudadanos ejerzan su derecho a votar en la jornada comicial, y con ello, abatir el abstencionismo.

Sumado a lo anterior, se puede concluir que la obligación que tiene el Instituto Electoral de promover la educación cívica y la participación ciudadana, contrario a lo manifestado por la actora, no consiste en difundir una figura jurídica en específico, como son las candidaturas independientes o el uso de la APP en cita, sino que dicha obligación está encaminada a fomentar que la ciudadanía ejerza su derecho de voto.

De tal forma que, la falta de la difusión específica del apoyo ciudadano y su procedimiento de obtención, tal como se duele la promovente, no puede entenderse como la causa de un perjuicio al momento de recabar el porcentaje necesario de apoyo ciudadano. Ello es así en atención a que la obligación de **cumplir** con dicho **requisito dependía única y exclusivamente de la actora.**

Cabe resaltar, que la Ley de Candidaturas, en su capítulo de la obtención del apoyo ciudadano, permite a los aspirantes a candidaturas independientes, realizar actos tendentes para recabar firmas.

Así, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano<sup>20</sup>:

1. Conjunto de reuniones públicas;
2. Asambleas;
3. Marchas;
4. Y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

Ahora bien, es claro que el propósito de la etapa de la obtención del apoyo ciudadano es que las y los aspirantes a candidaturas independientes, den a conocer a la sociedad la plataforma electoral que ofrecen, misma que se puede hacer por medio de cualquiera de

---

<sup>20</sup> Artículo 13 de la Ley de Candidaturas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los actos referidos con anterioridad, por lo que la falta de difusión, no puede entenderse como la causa de un perjuicio al momento de recabar las firmas necesarias.

A su vez, respecto al fundamento legal que invoca la recurrente, donde descansa su argumento, como lo son el artículo 6, Apartado A, Fracción I, así como el diverso 16 de la Constitución federal, es dable citar la Jurisprudencia 16/2016 de Sala Superior de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

En la cual, la Sala Superior ha concluido<sup>21</sup> que la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, constituye un mecanismo que, se estima legal, ya que los datos que se recaben a través de esa aplicación, **sustituyen** el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley.

El requisito de las firmas de apoyo que las y los aspirantes a candidaturas independientes deben entregar, se colma cuando a través de los dispositivos móviles, se toma la imagen de la credencial de elector que entrega su apoyo a la persona que busca alcanzar una candidatura independiente, y en el formato que baja la aplicación, quedan plasmados los elementos requeridos, por lo que de esa forma, este mecanismo **se erige en un instrumento idóneo**, a efecto de aprovechar las nuevas tecnologías.

Por lo anterior, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, pues el Instituto Electoral está constreñido a promover el ejercicio del voto y la participación democrática, no así de forma exclusiva hacia una figura en específico, como lo son las candidaturas independientes o bien, la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

#### **4.4.2 La modificación al plazo para la obtención del apoyo ciudadano debió haber sido impugnada con anterioridad**

---

<sup>21</sup> SUP-JDC-151/2015.

La argumentación referente a la modificación al plazo para la obtención de apoyo ciudadano estipulado en la Ley que regula el acto, que refiere la actora, resulta **inoperante**, por lo siguiente.

En el caso, la promovente refiere que ella tenía en cuenta que se respetarían los plazos que marca la Ley de Candidaturas para la obtención del apoyo ciudadano -del treinta y uno de enero al uno de marzo-, sin embargo, con la modificación a los mismos, por acuerdo IEEBC/CGE25/23 aprobado por el Consejo General en doce de octubre de dos mil veintitrés, estos se vieron alterados -del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero-.

Así, se advierte que la recurrente parte de una premisa errónea al querer controvertir ahora la mencionada modificación que fue emitida desde el doce de octubre de dos mil veintitrés, donde el término para que dicho acto causara estado, ha sobrepasado en demasía, por lo que debió haberlo impugnado en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, si la recurrente consideraba que tal modificación le podía causar algún perjuicio, por darse el plazo en periodo vacacional, la debió haber impugnado ante la instancia correspondiente hace algunos meses, sin embargo de autos no se advierte que la actora lo hubiese controvertido. De ahí que opere la inoperancia de su agravio.

#### **4.4.3 La obtención de apoyo ciudadano se recaba a través de la aplicación móvil**

La apelante aduce que al realizar su firma autógrafa las personas mayores en un dispositivo electrónico, puede ser algo difícil, ocasionando que su firma, a pesar de coincidir su foto con la que se encuentra en su identificación, llega a ser rechazada e invalidando así el consentimiento de su apoyo.

Lo anterior resulta **infundado** ya que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes consideraciones.

Es dable colegir que de conformidad con la Ley de Candidaturas, el Instituto Electoral es el encargado de verificar el porcentaje de apoyo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciudadano reunido por las personas aspirantes a las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular; asimismo, por ser un organismo público local está obligado a aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución federal y la LEGIPE.

En tales consideraciones, es viable determinar que las aplicaciones móviles de captación de apoyos, son válidas y suficientes, por lo que la recolección de apoyo es un requisito indispensable que se debe satisfacer, y, en caso de encontrarse complicaciones técnicas que impidan concluir satisfactoriamente la etapa para recabar apoyo ciudadano, el usuario debe pronunciarse directamente ante el administrador de esta y no -como es el caso- hacer valer supuestas inconsistencias ante un órgano jurisdiccional sin agotar previamente las instancias conducentes. Robustece a lo anterior, el criterio jurisprudencial de Sala Superior 11/2019 de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACION DE UNA APLICACIÓN MOVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANIA ES VÁLIDA”**.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>22</sup> que, el requisito consistente en la **acreditación cierta, directa y comprobable** de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa a través de las **firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral**, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo y que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Esto es así, dado que, con la presentación de esos apoyos, se puede presumir que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-477/2021.

y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder<sup>23</sup>.

Consecuentemente, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular<sup>24</sup>.

Luego, la obtención de apoyo ciudadano de que se trata, se recabó a través de la aplicación móvil del sitio de internet correspondiente al Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano, que facilita la gestión y administración de los usuarios con permiso para el uso de tal aplicación, la cual como se ve, permite recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes a través de dispositivos móviles, así como llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes.

La citada aplicación **también permite consultar la información preliminar de los apoyos ciudadanos que fueron emitidos al aspirante y captados por el auxiliar registrado** en todo momento.

Así, en el Portal Web, los aspirantes a la candidatura independiente pueden consultar la información de cada uno de los registros, incluyendo, en su caso, el tipo de inconsistencia y situación registral en el padrón electoral; aun cuando la información presentada en el Portal Web sea de carácter **informativo y preliminar**, toda vez que, estará sujeta a la verificación de la situación registral de los apoyos por parte de la DERFE y revisión de mesa de control, de las imágenes

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-151/2015 y SUP-JDC-477/2021.

<sup>24</sup> SUP-JDC-477/2021.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

e información captadas en los apoyos ciudadanos requeridos<sup>25</sup>; sin embargo, le es de utilidad al aspirante a fin de conocer el estado de sus apoyos ciudadanos, precisamente de forma preliminar, y solicitar en su caso una garantía de audiencia, la cual puede desahogarse en todo momento **durante la captación de apoyos ciudadanos**.

De igual forma, en los Lineamientos se establecen distintos capítulos, entre otros, el de procedimiento para la **verificación preliminar del porcentaje** de apoyo ciudadano, la **garantía de audiencia** y la **verificación final** del referido porcentaje.

La verificación preliminar es una etapa que correrá a cargo del INE, ya que será el encargado de realizar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de la captación de apoyo ciudadano realizados por medio de la APP<sup>26</sup> y la DERFE realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos en el servidor del INE, a través de la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los mismos; es decir, con corte al último día del mes inmediato anterior.

Los registros que hayan sido clasificados como "no encontrados" en la Lista Nominal, serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el INE para la corrección de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores (as) mediante la APP.

El IEEBC no podrá modificar la determinación del INE sobre la situación registral de la persona que brindó el apoyo ciudadano, ni determinar cómo válido un apoyo ciudadano, salvo por resolución judicial.

De igual forma, en uno de febrero, a través del oficio número IEEBC/SE/0512/2024, le fueron notificados a la recurrente los resultados preliminares del apoyo ciudadano que obtuvo durante el periodo de captación, con posterioridad, en trece de febrero se le ejerció su derecho de audiencia a efecto de mostrarle los registros con inconsistencias y manifestara lo que a su derecho conviniera,

<sup>25</sup> Consultable en la página:

<https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/LINEAMIENTOSAPOYOCIUDADANOINDEP.pdf>

<sup>26</sup> Acorde al punto 64 de los lineamientos referidos.

**cumpliendo de esta forma con el requisito previsto en el artículo 25 de la Ley que regula el acto.**

Lo que además se corrobora con el dicho de la apelante y el escrito de diecisiete de marzo presentado por ésta ante la Secretaría Ejecutiva, en el que en ejercicio de su derecho de audiencia que fue desahogada en esa misma fecha por la autoridad responsable, realizó las manifestaciones que estimó conducentes en relación con los registros señalados con inconsistencias por la mesa de control, duplicados y duplicados con otro aspirante y anexó diversas documentales<sup>27</sup>.

Así, considerándose que las aplicaciones móviles de captación de apoyos, son válidas y suficientes; a su vez, que la APP también permite consultar la información preliminar de los apoyos ciudadanos que fueron emitidos al aspirante y captados por el auxiliar registrado en todo momento; la apelante pudo haber realizado las gestiones necesarias para subsanar las deficiencias y lograr recabar el porcentaje suficiente de apoyo ciudadano.

#### **4.4.4 El apoyo ciudadano resulta invalidado al no pertenecer a la sección electoral correspondiente**

La actora refiere que no toda la población que vive y concurre el Distrito 09 local, cuenta con identificación oficial para votar de dicha delimitación distrital, por lo que el recabar el apoyo ciudadano puede llevarse a cabo, pero resultar invalidado por no pertenecer a las 152 secciones electorales.

A juicio de este Tribunal, el agravio que se esgrime **se considera inoperante** porque a través de él no se controvierten las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, por las razones que a continuación se exponen.

Es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 208 a 220 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este órgano jurisdiccional emprender el análisis oficioso de las manifestaciones alegadas por la actora, pues se reitera, no se precisan mayores elementos para demostrar lo que la misma refiere.

Por tanto, este Tribunal estima que el agravio de la recurrente **resulta inoperante**, pues no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos emitidos en el acuerdo impugnado, toda vez que en su disenso se circunscribe a manifestar, de manera genérica, una afectación que le causa el hecho de que la población que vive o concurre en el Distrito 09 local no cuenta con credencial de elector perteneciente al distrito que le interesa, aduciendo únicamente que dicha situación invalida el apoyo ciudadano adquirido.

#### **4.4.5 La figura de aspirante a una candidatura independiente no es equiparable a la de un partido político**

Las candidaturas independientes y los partidos políticos tienen naturalezas, permanencia y finalidades diferentes que no son equiparables, por ende, no pueden acceder a las mismas prerrogativas, conforme se explica a continuación.

En principio, es importante dejar en claro que la distinción de trato jurídico entre una precandidatura de un partido político y una persona aspirante a una candidatura independiente, no es cuestión que pueda ser reprochable a la autoridad responsable para considerar que actuó de manera indebida.

De hecho, desde la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil doce, en la que se reconocieron las candidaturas

independientes a nivel federal, así como en dos mil catorce en esta entidad federativa<sup>28</sup>, el legislador buscó que fuera un mecanismo alternativo y diferente a las candidaturas de partidos políticos; a partir de ese momento, los tribunales comenzaron a delinear y distinguir la naturaleza de estas figuras.

Al respecto, la Suprema Corte<sup>29</sup> estableció que las candidaturas independientes y los partidos políticos tienen naturalezas, permanencia y finalidades diferentes, pues por un lado, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Y por otro lado, las candidaturas independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, por ello, no adquieren la permanencia que sí tiene un partido político.

Esta diferencia exige que en tiempos ordinarios y, en la etapa de intercampañas que tiene verificativo durante los procesos comiciales, los partidos políticos desplieguen una estrategia de adoctrinamiento entre la población y, por tanto, también que consuman mayor tiempo en su preparación, ya que su permanencia va más allá de una sola contienda, pero sin la figura personal de quienes podrían ser en un futuro postulados.<sup>30</sup>

De ese modo, la distinción entre los partidos políticos y las candidaturas independientes obedece a que, los primeros tienen una presunción de apoyo ciudadano, a través de sus militantes, quienes integran esa entidad y comparten un ideario político similar; mientras

---

<sup>28</sup> Consúltese el enlace del Periódico Oficial del Estado de Baja California: <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2014/Octubre&nombreArchivo=Periodico-50-CXXI-20141017-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

<sup>29</sup> En las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 y 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 Y 57/2014.

<sup>30</sup> SUP-JDC-112/2018



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que las candidaturas independientes requieren demostrar esta simpatía o aceptación, ya que lo que se promueve es el perfil político de un aspirante concreto a un cargo específico de elección popular.

De esta forma, existe una notoria diferencia entre partidos políticos y los candidaturas independientes, atendiendo a sus circunstancias particulares, la cual tiene como propósito fundamental, salvaguardar el principio de equidad, por lo que se considera que no existe un trato inequitativo, tal como se sustenta en el numeral 35<sup>31</sup>, fracción segunda de la Constitución federal.

En ése orden de ideas, la diferencia sustancial de ambas figuras jurídicas conlleva a que no puedan ser equivalentes o equiparables, por tanto, tampoco es posible homologar las prerrogativas a las que acceden las precandidaturas de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política<sup>32</sup>.

Lo anterior, contrario a lo que supone la actora, no genera un escenario de desequilibrio o inequidad en la contienda, pues lo que sucede en el caso de estos aspirantes, es que el acceso a la prerrogativa de financiamiento público que te proporcione un equipo laboral, está condicionado a un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente, lo cual no sucede con los partidos políticos y sus precandidaturas<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>32</sup> Tesis XXI/2015, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**"

<sup>33</sup> Artículo 25. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos: II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia; Artículo 47.- Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: I. Financiamiento por la militancia; II. Financiamiento de simpatizantes; III. Autofinanciamiento, y IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es decir, un aspirante sólo podrá acceder a estas prerrogativas hasta que obtenga su registro como candidato independiente, debido a que tiene una vida jurídica más breve<sup>34</sup> y que su registro está condicionado al cumplimiento de diversos requisitos legales para corroborar que cuenta con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que le permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, lo que justifica su acceso al erario público.

Sin que lo anterior pueda verse como una exigencia o restricción irrazonable o desproporcional, pues resulta constitucional que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como candidatura independiente, circunstancia que no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, ya que asegura el ejercicio del derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad<sup>35</sup>.

Por otro lado, en el caso de los partidos políticos, estas prerrogativas son permanentes porque se trata de entidades de interés público que requieren el uso de recursos para su mantenimiento y la realización de actividades relativas al cumplimiento de sus fines constitucionales, entre los que se encuentra la promoción de sus procesos internos de selección de candidaturas; así debido a su vida al transcurso del tiempo, es que cuentan con una red de apoyo más sólida.

Lo anterior, no significa que los aspirantes a una candidatura independiente no tengan acceso a prerrogativa alguna, simplemente no son las que la actora reclama; pues la Ley de Candidaturas<sup>36</sup> les concede otros derechos, mismos que se señalan a continuación:

- I. Solicitar a los órganos electorales del Instituto, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- III. **Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;**
- IV. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y
- V. Los demás establecidos por esta Ley y disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, la desigualdad de condiciones de la que se queja la actora, atiende a la naturaleza de la figura de aspirante, la cual, por

---

<sup>34</sup> SM-JDC-302/2021.

<sup>35</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-196/2018.

<sup>36</sup> Artículo 21 de la Ley de Candidaturas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su configuración legal, es distinta no sólo en relación con las precandidaturas de los partidos políticos, sino también con la de otro aspirante a candidatura independiente, sin que esto pueda tener el alcance de eximirla de presentar los apoyos ciudadanos exigidos, menos aún de obtener su registro como candidata independiente.

Por lo anterior, contrario a la manifestado por la recurrente en relación con la Tesis III/2015<sup>37</sup> de Sala Superior que invoca a fin de acreditar que no contó con financiamiento y un equipo de laboral suficiente para recabar el apoyo ciudadano requerido, no aplica al caso concreto, porque lo desproporcional e irracional de ese precedente está encaminado a que adicionalmente a la obtención de apoyo ciudadano era mediante formatos impresos en papel, los cuales contenían: nombre, firma, clave de elector, sección electoral y firma autógrafa, también se les exigía capturar los datos de la ciudadanía en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad administrativa electoral. Dicho criterio, ha quedado en desuso ya que, actualmente el apoyo ciudadano se realiza mediante un dispositivo móvil. De ahí que resulte **infundado** su agravio que en ese sentido se hizo valer.

Finalmente, resulta necesario recalcar, en relación a la manifestación realizada por la recurrente referente a que no compite en igualdad de condiciones por enfrentarse a discriminación por su nivel económico; se estiman igualmente **inoperantes e infundados**, en atención a que, por una parte, constituyen afirmaciones carentes de sustento jurídico que permita su estudio y, por otra, resultan insuficientes para acoger su pretensión.

Lo antedicho, porque como ha quedado establecido, la aspirante en comento incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la Ley de Candidaturas, lo que de ningún modo revela que con tal actuar la responsable haya incurrido en discriminación por su nivel económico, ya que al ser el apoyo ciudadano un requisito que se determinó como constitucionalmente válido, no existe a favor de las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales la facultad para eximir de la obligación de cumplir con la obtención de porcentaje

---

<sup>37</sup> **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRONICO INFORMÁTICO.**

de apoyo ciudadano y demás requisitos a quienes tengan la intención de contender como candidaturas independientes, sin importar su condición social o económica.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso analizados, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauza a recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**